

A C T A N° 44-2022

En Santiago, a quince de febrero de dos mil veintidós, se deja constancia que con fecha siete de febrero del actual, se reunió el Tribunal Pleno bajo la presidencia de su subrogante señor Sergio Muñoz Gajardo y con la asistencia de los ministros señores Brito, Silva G. y Blanco, señoras Chevesich y Muñoz S., señores Valderrama y Prado, señora Vivanco, señor Silva C., señora Repetto, señor Llanos, señora Ravanales, señor Carroza y señora Gajardo y suplentes señores Biel, Muñoz Pardo, Gómez, Vázquez y Contreras y acordó:

AUTO ACORDADO SOBRE CRITERIOS DE PUBLICIDAD DE SENTENCIAS Y CARPETAS ELECTRÓNICAS

Teniendo presente:

1.- Que en el contexto del proyecto sobre Modernización de Bases Jurisprudenciales y sus implicancias en las plataformas de tramitación electrónica, ha surgido la necesidad de armonizar el Acta N°72-2009 sobre Publicación de Sentencias, con los requerimientos del principio general de publicidad, la normativa sobre transparencia y protección de datos personales, con miras a propender a un adecuado acceso a la justicia.

2.- Que, de esta manera, teniendo como orientación que la litigación no puede significar una afectación a la dignidad y libertad de la persona que, por su ejercicio, pueda ver expuestos sus datos personales o sensibles, y con la finalidad de proteger tales condiciones, se establecerá un protocolo que permita la anonimización total o parcial de dicha información, según los requerimientos que el debido aseguramiento de tales derechos plantee.



3.- Que el nuevo marco regulatorio permitirá la actualización y sistematización de los deberes institucionales en materia de tratamiento y publicación de la información contenida en sentencias y resoluciones judiciales, en lo relativo a publicidad y protección de la vida privada de las personas, a través de las plataformas informáticas accesibles para la ciudadanía.

Y de conformidad a lo establecido en los artículos 82 de la Constitución Política de la República y 96 número 4 del Código Orgánico de Tribunales, se acordó dictar el siguiente Auto Acordado sobre criterios de publicidad de sentencias y carpetas electrónicas:

I.- De la Publicidad de las Sentencias

Artículo 1°.- Regla general en la publicación de las sentencias.

Por regla general las sentencias se deben publicar de forma íntegra y sin límite de tiempoⁱ, a menos que se cumpla algún presupuesto de anonimización contemplado en el presente auto acordado.

Las sentencias que se dicten en causas en que se investiguen violaciones a los Derechos Humanos cometidos por agentes del Estado, siempre deberán publicarse de forma íntegra y sin límite de tiempoⁱⁱ.

Artículo 2°.- Anonimización.

En aquellos casos que las sentencias contengan datos protegidos por la normativa vigente, se resguardará la identidad de las personas a través de la anonimización, limitando la exposición de ciertos datos contenidos en el texto, reemplazándolos.

La anonimización se regirá conforme a un protocolo de supresión de datos personales y sensibles, que contendrá las directrices operativas y el detalle sobre el funcionamiento para la aplicación de la política para suprimir o anonimizar datos, la que siempre velará por mantener la integridad de la sentencia, a través de criterios generales y uniformes.



Este protocolo estará publicado y disponible en el portal web de las Bases Jurisprudenciales del Poder Judicial.

Artículo 3°.- Tipos de Anonimización

La anonimización puede ser total o parcial.

La diferencia entre ambas está dada por la persona respecto de la cual se realizará la anonimización de sus datos.

En el caso de una anonimización total, se deberán suprimir los datos de las personas naturales contenidas en el texto de la sentencia, con las precisiones y excepciones que se señalen en el protocolo respectivo, incluyendo el caratulado.

La anonimización parcial se realizará respecto de los datos de determinadas personas, como menores de edad y víctimas, bajo los criterios que se indicarán en el protocolo. También se anonimizará el caratulado.

Artículo 4°.- Presupuestos de anonimización previa a la publicación.

La concurrencia de estos presupuestos deberá ser evaluada por el tribunal, al momento de incorporar la sentencia al sistema de tramitación respectivo y deberá indicar si cumple con algún presupuesto de anonimización contenido en el presente artículo.

Se publicarán previa anonimización total:

- Sentencias en procedimientos de cambios registrales de nombre o sexo por cambio de sexo.ⁱⁱⁱ
- Sentencias relativas a solicitantes de la condición de Refugiados.^{iv}
- Sentencias en materias de familia.^v
- Sentencias dictadas en causas con reserva total, excluyendo aquellas cuyo fundamento es la afectación del debido cumplimiento de las funciones de un órgano del Estado, la seguridad de la Nación o el interés nacional.



Se publicarán previa anonimización parcial:

- Sentencias que contengan datos personales o sensibles de niños, niñas o adolescentes, incluidas aquellas que versan sobre Responsabilidad Penal Adolescente, sólo respecto de éstos^{vi}.
- Sentencias que contengan datos sensibles en los términos dispuestos en el artículo 2 letra g) de la Ley 19.628^{vii}, tales como:
 - Sentencias penales que versan en delitos por Violencia Intrafamiliar, sólo respecto de las víctimas.^{viii}
 - Sentencias penales recaídas en causas sobre crímenes y simples delitos contra el orden de las familias, contra la moralidad pública y contra la integridad sexual (Libro II Título Séptimo del Código Penal), sólo respecto de las víctimas.
 - Sentencias penales recaídas en causas sobre otros delitos no contemplados en el presupuesto anterior que atenten contra la integridad sexual, sólo respecto de las víctimas.
 - Sentencias que contengan datos de los estados de salud físicos o psíquicos de las personas, sólo respecto de ellas.^{ix}
 - Sentencias civiles no contempladas en otro presupuesto, que contengan datos de la sexualidad o integridad sexual de las personas, sólo respecto de ellas.

Artículo 5°.- Presupuestos de anonimización cumplida una condición.

Cumpléndose la condición que se indica se anonimizarán de forma total:

- Sentencias que contengan datos personales relativos a condenas, una vez que se encuentren cumplidas.^x

Artículo 6°.- Anonimización a solicitud de la persona interesada.



Las personas podrán solicitar a la Comisión de Transparencia de la Corte Suprema la anonimización de las sentencias^{xi}, en los siguientes casos:

- Sentencias respecto de las cuales se invoque el cumplimiento de una sanción administrativa o disciplinaria, la prescripción de dicha acción o la prescripción de la sanción impuesta.
- Sentencias respecto de la cual se invoque la prescripción de la acción o la prescripción de la pena impuesta.
- Sentencias que contengan datos sensibles en los términos dispuestos en el artículo 2 letra g) de la Ley 19.628, de la persona interesada.

La persona solicitante deberá utilizar el formulario electrónico disponible en la plataforma del Poder Judicial, debiendo adjuntar la documentación que acredite la causal invocada en los casos que corresponda.

La Comisión de Transparencia de la Corte Suprema conocerá y tendrá a su cargo la decisión fundada relativa a las solicitudes que se presenten. Acogida dicha solicitud se procederá a ocultar la sentencia y se anonimizará, una vez anonimizada se publicará con el texto anonimizado.

II.- De la Publicidad de la Carpeta Electrónica

Artículo 7°.- De la publicidad de la carpeta electrónica y sus excepciones.

Por regla general las carpetas electrónicas están a disposición del público, a través del sistema de consulta unificada de causas de la Oficina Judicial Virtual de forma íntegra y sin límite de tiempo.

Se excepcionan: i) las causas que en virtud de la materia y de los datos sensibles que contienen se consideran confidenciales, ii) las causas, sujetos o trámites que se reserven por la judicatura; iii) las que decida la Comisión de Transparencia a solicitud de la persona interesada invocando la existencia de datos sensibles en una sentencia en virtud de lo dispuesto en el artículo 6° precedente; y iv) aquellas mencionadas en el ii) del artículo 10 del presente instrumento.



Sin perjuicio de lo anterior, deberá mantenerse disponible la información relativa a la identificación y estado de la causa, como el tribunal, Rol o Rit, Ruc, fecha de ingreso, estado procesal, tribunal de origen, tipo de procedimiento y ubicación.

Siempre podrán consultar y examinar el contenido de la carpeta electrónica en la sección “Mis Causas” de la Oficina Judicial Virtual, las partes e intervinientes, sus apoderados y o patrocinantes.

Artículo 8°.- Materias confidenciales.

La confidencialidad de la carpeta electrónica está determinada por la materia que versa el procedimiento, sin necesidad de una marca de reserva en la base de datos. Las carpetas electrónicas consideradas confidenciales no son de libre acceso al público.

Se consideran materias confidenciales:

- Las causas de competencia de Tribunales de Familia.
- Crímenes y simples delitos contra el orden de las familias, contra la moralidad pública y contra la integridad sexual (Libro II, Título Séptimo del Código Penal).
- Otros delitos no contemplados en el apartado anterior que atenten contra la integridad sexual.
- Responsabilidad penal adolescente.
- Delitos de violencia intrafamiliar.
- Causas relativas a solicitudes de refugio.
- Procedimientos de rectificaciones registrales de nombre o sexo por identidad de género.



- Procedimientos tributarios y aduaneros, en conformidad a lo dispuesto en el Art. 130 inciso cuarto del Código Tributario y 125 inciso cuarto del DFL 30 que aprueba el Texto refundido sobre Ordenanza de Aduanas.

Artículo 9°.- Protección de datos personales en la carpeta electrónica.

El tribunal evaluará la presencia de datos personales resguardados en los presupuestos de anonimización contenidos en el presente instrumento, y determinará su protección con los medios que el sistema de tramitación de causas le proporcione.

Artículo 10.- Publicidad de carpetas electrónicas con sentencias que cumplan presupuestos de anonimización.

Una vez ejecutoriada la sentencia que cumpla algún presupuesto de anonimización, hay que distinguir:

- i. Si la carpeta electrónica resguarda los datos personales en los términos del artículo 9 precedente, la carpeta continuará con libre acceso al público en la Oficina Judicial Virtual.
- ii. Si la carpeta electrónica no resguarda los datos personales en los términos del artículo 9, la carpeta deberá ser suprimida de la consulta de libre acceso al público en la Oficina Judicial Virtual.

III.- De la Implementación.

Artículo 11°.- Registro de sentencias con presupuestos de anonimización.

Se deberá habilitar una marca en la base de datos para efecto de realizar lo dispuesto en el inciso primero del artículo 4° del presente instrumento.

Esta información deberá transmitirse a las distintas instancias que conozcan del asunto.

Artículo 12°.- Desarrollos informáticos.

La Corporación Administrativa dispondrá los desarrollos informáticos necesarios para hacer operativa la presente regulación.



Artículo 13°.- Adecuación de las plataformas de publicación de sentencias del Poder Judicial.

Todas las plataformas del Poder Judicial en las que se publiquen, tanto datos de las causas como el texto de la sentencia ejecutoriada, deberán adecuarse a las normas de publicidad aquí contenidas.

IV.- De la Entrada en Vigencia.

Artículo 14°.- Entrada en vigencia.

La aplicación de los criterios de publicidad establecidos en el presente documento comenzara a regir a partir del día 1 de julio de 2022.

A partir de la entrada en vigencia del presente instrumento quedará sin efecto el Acta N° 72-2009.

V.- Disposiciones transitorias.

Artículo 1° transitorio.- Publicación de fallos de Corte Suprema anteriores a la entrada en vigencia.

Por regla general se publicarán íntegramente y sin restricción de tiempo todas aquellas sentencias que no cumplan algún presupuesto de anonimización, dictadas desde el 1 de enero de 2005, anonimizándose aquellas sentencias que cumplan algún presupuesto de anonimización que se pueda determinar por la información existente en el sistema de tramitación.

Las sentencias dictadas en materias de familia se anonimizarán y publicarán desde el 1 de enero de 2015, con algunas excepciones que se indican en detalle en el protocolo respectivo, las que se publicarán y anonimizarán a partir del 1 de enero de 2005.

La totalidad de los fallos dictados en procedimiento penal no reformado, se anonimizarán en forma total, aun cuando no se haya acreditado el cumplimiento de la pena.



Las sentencias dictadas antes de la entrada en vigencia en causas reservadas, no se anonimizarán y por ende no se publicarán.

Artículo 2° transitorio.- Publicación de fallos de Cortes de Apelaciones y Tribunales de primera instancia anteriores a la entrada en vigencia.

Por regla general se publicarán íntegramente y sin restricción de tiempo todas aquellas sentencias que no cumplan algún presupuesto de anonimización que se pueda determinar por la información existente en el sistema de tramitación, dictadas desde el 1 de enero de 2005.

Los fallos dictados por tribunales de primera instancia o Cortes de Apelaciones, en causas en los cuales la Corte Suprema dictó una sentencia, en que se configura algún presupuesto de anonimización, se invisibilizarán mientras no se efectúe la anonimización correspondiente, la cual tendrá prioridad respecto del resto de las sentencias.

Las demás sentencias dictadas entre el 1 de enero de 2005 y la fecha de entrada en vigencia del presente auto acordado, que cumplan algún presupuesto de anonimización que se pueda determinar por la información existente en el sistema de tramitación, se anonimizarán y se invisibilizarán mientras no se cuente con el texto anonimizado, priorizando aquellos fallos dictados durante los cinco años anteriores a la entrada en vigencia.

Las sentencias dictadas antes de la fecha de entrada en vigencia en causas reservadas, no se anonimizarán y por ende no se publicarán.

Artículo 3° transitorio.- Anonimización a solicitud de la persona interesada, de sentencias dictadas con anterioridad a la entrada en vigencia de esta regulación.

Se podrá efectuar la solicitud contemplada en el artículo 6° del presente auto acordado respecto de cualquier sentencia publicada que haya sido dictada con anterioridad a la fecha ya señalada.

Para constancia se levanta la presente Acta.

Háganse las comunicaciones pertinentes.



Se adjunta como anexo al presente Auto Acordado, sus fundamentos normativos.

Publíquese en el Diario Oficial y en la página web del Poder Judicial. Incorpórese al compendio de Autos Acordados de la Corte Suprema.

Acordada con el voto en contra del ministro señor Llanos la inclusión en el catálogo de confidencialidad contenido en el artículo 8°, aquellas causas que versan sobre responsabilidad penal adolescente y delitos por violencia intrafamiliar, pues en su concepto al no existir norma constitucional o legal que lo imponga, se establece por esta vía una reserva de orden reglamentario.

Asimismo, acordada la incorporación de los artículos 9°, 10° y 13° del presente instrumento con el voto en contra de los ministros señores Brito, Silva G., señora Chevesich, señor Valderrama, señora Repetto y señor Llanos, quienes atendido lo dispuesto en el artículo 8° de la Carta Fundamental y artículo 9° del Código Orgánico de Tribunales, entienden que tales definiciones, conforme a los preceptos citados, por su naturaleza son materia de ley.

Se deja constancia que el ministro suplente señor Gómez, comparte la disidencia únicamente en lo que respecta al contenido del artículo 10° de la referida reglamentación.





i Fundamentos Normativos:

Artículo 8 de la Constitución Política de la República de Chile (22/09/2005).

“El ejercicio de las funciones públicas obliga a sus titulares a dar estricto cumplimiento al principio de probidad en todas sus actuaciones.

Son públicos los actos y resoluciones de los órganos del Estado, así como sus fundamentos y los procedimientos que utilicen. Sin embargo, sólo una ley de quórum calificado podrá establecer la reserva o secreto de aquéllos o de éstos, cuando la publicidad afectare el debido cumplimiento de las funciones de dichos órganos, los derechos de las personas, la seguridad de la Nación o el interés nacional.

El Presidente de la República, los Ministros de Estado, los diputados y senadores, y las demás autoridades y funcionarios que una ley orgánica constitucional señale, deberán declarar sus intereses y patrimonio en forma pública.

Dicha ley determinará los casos y las condiciones en que esas autoridades delegarán a terceros la administración de aquellos bienes y obligaciones que supongan conflicto de interés en el ejercicio de su función pública. Asimismo, podrá considerar otras medidas apropiadas para resolverlos y, en situaciones calificadas, disponer la enajenación de todo o parte de esos bienes.”

Fuente: <https://www.bcn.cl/leychile/navegar?idNorma=242302&idParte=8563475&idVersion=2021-04-28>

Artículo 9 del Código Orgánico de Tribunales (09/07/1943).

“Los actos de los tribunales son públicos, salvo las excepciones expresamente establecidas por la ley.”

Fuente: <https://www.bcn.cl/leychile/navegar?idNorma=25563&idParte=9782919&idVersion=2021-02-19>

Artículo 2 letra c) de la Ley 20.886 que establece la Tramitación Digital de los Procedimientos Judiciales (18/12/2015).

“Principios. La tramitación de las causas regidas por la presente ley se sujetará a los siguientes principios generales: (...)

c) Principio de publicidad. Los actos de los tribunales son públicos y, en consecuencia, los sistemas informáticos que se utilicen para el registro de los procedimientos judiciales deberán garantizar el pleno acceso de todas las personas a la carpeta electrónica en condiciones de igualdad, salvo las excepciones establecidas por la ley.

No obstante lo anterior, las demandas, las presentaciones relativas a medidas cautelares, incluso aquellas solicitadas en carácter prejudicial, y a otras materias cuya eficacia requiera de reserva serán accesibles únicamente al solicitante mientras no se haya notificado la resolución recaída en ellas.

Se prohíbe el tratamiento masivo de los datos personales contenidos en el sistema de tramitación electrónica del Poder Judicial, sin su autorización previa. La infracción cometida por entes públicos y privados a lo dispuesto en este inciso será sancionada conforme a la ley N° 19.628.

La Corte Suprema regulará mediante auto acordado la búsqueda de causas en el sistema de tramitación electrónica del Poder Judicial.”

Fuente: <https://www.bcn.cl/leychile/navegar?idNorma=1085545&idParte=9657733&idVersion=2016-06-18>

ii Fundamentos Normativos:

Principio y directriz básico N° 12 a) de la Resolución 60/147 aprobada por la Asamblea General de Naciones Unidas de 16 de diciembre de 2005. Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y



obtener reparaciones.

VIII. Acceso a la justicia

“12. La víctima de una violación manifiesta de las normas internacionales de derechos humanos o de una violación grave del derecho internacional humanitario tendrá un acceso igual a un recurso judicial efectivo, conforme a lo previsto en el derecho internacional. Otros recursos de que dispone la víctima son el acceso a órganos administrativos y de otra índole, así como a mecanismos, modalidades y procedimientos utilizados conforme al derecho interno. Las obligaciones resultantes del derecho internacional para asegurar el derecho al acceso a la justicia y a un procedimiento justo e imparcial deberán reflejarse en el derecho interno. A tal efecto, los Estados deben:

a) Dar a conocer, por conducto de mecanismos públicos y privados, información sobre todos los recursos disponibles contra las violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y las violaciones graves del derecho internacional humanitario;”

Fuente: <https://www.ohchr.org/sp/professionalinterest/pages/remedyandrepairation.aspx>

Principio y directriz básico N° 22 b) de la Resolución 60/147 aprobada por la Asamblea General de Naciones Unidas de 16 de diciembre de 2005. Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones.

IX. Reparación de los daños sufridos

“22. La *satisfacción* ha de incluir, cuando sea pertinente y procedente, la totalidad o parte de las medidas siguientes: (...)

b) La verificación de los hechos y la revelación pública y completa de la verdad, en la medida en que esa revelación no provoque más daños o amenace la seguridad y los intereses de la víctima, de sus familiares, de los testigos o de personas que han intervenido para ayudar a la víctima o impedir que se produzcan nuevas violaciones;”

Fuente: <https://www.ohchr.org/sp/professionalinterest/pages/remedyandrepairation.aspx>

Principio y directriz básico N° 24 de la Resolución 60/147 aprobada por la Asamblea General de Naciones Unidas de 16 de diciembre de 2005. Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones.

X. Acceso a información pertinente sobre violaciones y mecanismos de reparación

“24. Los Estados han de arbitrar medios de informar al público en general, y en particular a las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario, de los derechos y recursos que se tratan en los presentes Principios y directrices básicos y de todos los servicios jurídicos, médicos, psicológicos, sociales, administrativos y de otra índole a los que pueden tener derecho las víctimas. Además, las víctimas y sus representantes han de tener derecho a solicitar y obtener información sobre las causas de su victimización y sobre las causas y condiciones de las violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de las violaciones graves del derecho internacional humanitario, así como a conocer la verdad acerca de esas violaciones.”

Fuente: <https://www.ohchr.org/sp/professionalinterest/pages/remedyandrepairation.aspx>

ⁱⁱⁱ **Fundamentos Normativos:**



Artículo 5 letra c) de la Ley 21.120 que Reconoce y da Protección al Derecho de Identidad de Género (10/12/2018).

“PRINCIPIOS RELATIVOS AL DERECHO A LA IDENTIDAD DE GÉNERO. El derecho a la identidad de género reconoce, entre otros, los siguientes principios: (...)

c) Principio de la confidencialidad: toda persona tiene derecho a que, en los procedimientos seguidos ante autoridad administrativa o jurisdiccional, se resguarde el carácter reservado de los antecedentes considerados como datos sensibles, en los términos señalados por la letra g) del artículo 2° de la ley N° 19.628, sobre protección de la vida privada. (...)”

Fuente:

<https://www.bcn.cl/leychile/navegar?idNorma=1126480&idParte=9974915&idVersion=2019-12-27>

Artículo 8 de la Ley 21.120 que Reconoce y da Protección al Derecho de Identidad de Género (10/12/2018).

“DE LA RESERVA DE LOS PROCEDIMIENTOS Y DE LA INFORMACIÓN VINCULADA A ELLOS. Los procedimientos de que trata esta ley tendrán el carácter de reservados respecto de terceros, y toda la información vinculada a ellos será considerada como dato sensible, debiendo tratarse de acuerdo a lo establecido en la ley N° 19.628, sobre protección de la vida privada. Lo anterior se entiende sin perjuicio de los deberes de información señalados en el artículo 20 de la presente ley.”

Fuente:

<https://www.bcn.cl/leychile/navegar?idNorma=1126480&idParte=9974919&idVersion=2019-12-27>

iv Fundamentos Normativos:

Artículo 3 de la Ley 20.430 sobre Protección de Refugiados (15/04/2010).

“Enunciación de Principios. La protección de los solicitantes de la condición de refugiado y los refugiados se regirá por los principios de no devolución, incluida la prohibición de rechazo en frontera; de no sanción por ingreso ilegal; de confidencialidad; de no discriminación; de trato más favorable posible; y de unidad de la familia.”

Fuente: <https://www.bcn.cl/leychile/navegar?idNorma=1012435&idParte=8909262&idVersion=2010-04-15>

Artículo 7 de la Ley 20.430 sobre Protección de Refugiados (15/04/2010).

“Confidencialidad. Todo solicitante de la condición de refugiado y refugiado tiene derecho a la protección de sus datos personales. El registro de la información, así como el procedimiento de determinación de la condición de refugiado, en todas sus etapas, deberá respetar la confidencialidad de cada uno de los aspectos de la solicitud, inclusive el mismo hecho de que la persona haya requerido protección como refugiado.”

Fuente: <https://www.bcn.cl/leychile/navegar?idNorma=1012435&idParte=8909266&idVersion=2010-04-15>

v Fundamentos Normativos:

Artículo 19 n°4 y n° 26 de la Constitución Política de la República de Chile (25/10/2021).

“La Constitución asegura a todas las personas:



(...)

4º.- El respeto y protección a la vida privada y a la honra de la persona y su familia, y asimismo, la protección de sus datos personales. El tratamiento y protección de estos datos se efectuará en la forma y condiciones que determine la ley;

(...)

26º.- La seguridad de que los preceptos legales que por mandato de la Constitución regulen o complementen las garantías que ésta establece o que las limiten en los casos en que ella lo autoriza, no podrán afectar los derechos en su esencia, ni imponer condiciones, tributos o requisitos que impidan su libre ejercicio.”

Fuente:

<https://www.bcn.cl/leychile/navegar?idNorma=242302&idParte=8563487&idVersion=2021-10-25>

Artículo 2 letra g) de la Ley 19.628 sobre Protección a la Vida Privada (28/08/1999).

“Para los efectos de esta ley se entenderá por: (...)

g) Datos sensibles, aquellos datos personales que se refieren a las características físicas o morales de las personas o a hechos o circunstancias de su vida privada o intimidad, tales como los hábitos personales, el origen racial, las ideologías y opiniones políticas, las creencias o convicciones religiosas, los estados de salud físicos o psíquicos y la vida sexual.”

Fuente:

<https://www.bcn.cl/leychile/navegar?idNorma=141599&idParte=8642683&idVersion=2020-08-26>

Artículo 10 de la Ley 19.628 sobre Protección a la Vida Privada (28/08/1999).

“No pueden ser objeto de tratamiento los datos sensibles, salvo cuando la ley lo autorice, exista consentimiento del titular o sean datos necesarios para la determinación u otorgamiento de beneficios de salud que correspondan a sus titulares.”

Fuente: <https://www.bcn.cl/leychile/navegar?idNorma=141599&idParte=8642692&idVersion=2020-08-26>

Artículo 3.1 de la Convención sobre los Derechos del Niño. Decreto 830 del Ministerio de Relaciones Exteriores (27/09/1990).

“1. En todas las medidas concernientes a los niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, una consideración primordial a que se atenderá será el interés superior del niño.

(...)”

Fuente:

<https://www.bcn.cl/leychile/navegar?idNorma=15824&idParte=5922857&idVersion=1990-09-27>

Artículo 16 de la Convención sobre los Derechos del Niño. Decreto 830 del Ministerio de Relaciones Exteriores (27/09/1990).

“1. Ningún niño será objeto de injerencias arbitrarias o ilegales en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra y a su reputación.

2. El niño tiene derecho a la protección de la ley contra esas injerencias o ataques.”

Fuente:



Artículo 40 2 b) vii) de la Convención sobre los Derechos del Niño. Decreto 830 del Ministerio de Relaciones Exteriores (27/09/1990).

“2. Con ese fin, y habida cuenta de las disposiciones pertinentes de los instrumentos internacionales, los Estados Partes garantizarán, en particular: (...)

b) Que todo niño del que se alegue que ha infringido las leyes penales o a quien se acuse de haber infringido esas leyes se le garantice, por lo menos, lo siguiente: (...)

vii) Que se respetará plenamente su vida privada en todas las fases del procedimiento.”

Fuente:

<https://www.bcn.cl/leychile/navegar?idNorma=15824&idParte=5922857&idVersion=1990-09-27>

Artículo 14 numeral 1° del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, adoptado por la Asamblea General de la ONU (29/04/1989).

“1. Todas las personas son iguales ante los tribunales y cortes de justicia. Toda persona tendrá derecho a ser oída públicamente y con las debidas garantías por un tribunal competente, independiente e imparcial, establecido por la ley, en la substanciación de cualquier acusación de carácter penal formulada contra ella o para la determinación de sus derechos u obligaciones de carácter civil. La prensa y el público podrán ser excluidos de la totalidad o parte de los juicios por consideraciones de mora, orden público o seguridad nacional en una sociedad democrática, o cuando lo exija el interés de la vida privada de las partes o, en la medida estrictamente necesaria en opinión del tribunal, cuando por circunstancias especiales del asunto la publicidad pudiera perjudicar a los intereses de la justicia; pero toda sentencia en materia penal o contenciosa será pública, excepto en los casos en que el interés de menores de edad exija lo contrario, o en las actuaciones referentes a pleitos matrimoniales o a la tutela de menores.”

Fuente:

<https://www.bcn.cl/leychile/navegar?idNorma=15551&idParte=8681480&idVersion=1989-04-29>

^{vi} **Fundamentos Normativos:**

Artículo 5 inciso 2° de la Constitución Política de la República de Chile (22/09/2005).

“El ejercicio de la soberanía reconoce como limitación el respeto a los derechos esenciales que emanan de la naturaleza humana. Es deber de los órganos del Estado respetar y promover tales derechos, garantizados por esta Constitución, así como por los tratados internacionales ratificados por Chile y que se encuentren vigentes.”

Fuente:

<https://www.bcn.cl/leychile/navegar?idNorma=242302&idParte=8563472&idVersion=2021-10-25>

Artículos 3.1, 16 y 40 n°2 b) vii) de la Convención de los Derechos del Niño.

Véase nota V.



Artículo 14 numeral 1° del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, adoptado por la Asamblea General de la ONU.

Véase nota V.

vii **Fundamentos Normativos:**

Artículo 19 n° 4 y n° 26 de la Constitución Política de la República.

Véase nota V.

Artículos 2 letra g) y 10 de la Ley 19.628 sobre Protección a la Vida Privada.

Véase nota V.

viii

Fundamentos Normativos:

Recomendación General N° 33 del Comité para la eliminación de la Discriminación contra la Mujer (2015).

Fuente:

<https://www.ohchr.org/SP/HRBodies/CEDAW/Pages/Recommendations.aspx>

Recomendación General N° 35 del Comité para la eliminación de la Discriminación contra la Mujer (2017).

Fuente:

<https://www.ohchr.org/SP/HRBodies/CEDAW/Pages/Recommendations.aspx>

ix **Fundamentos Normativos:**

Artículo 12 inciso 2° de la Ley 20.584 que Regula los Derechos y Deberes que tiene las personas en relación con acciones vinculadas a su atención de salud (24/04/2012).

“(…)

Toda la información que surja, tanto de la ficha clínica como de los estudios y demás documentos donde se registren procedimientos y tratamientos a los que fueron sometidas las personas, será considerada como dato sensible, de conformidad con lo dispuesto en la letra g) del artículo 2° de la ley N° 19.628.”

Fuente:

<https://www.bcn.cl/leychile/navegar?idNorma=1039348&idParte=9252050&idVersion=2021-10-21>

Artículo 13 de la Ley 20.584 que Regula los Derechos y Deberes que tiene las personas en relación con acciones vinculadas a su atención de salud (04/12/2015).

“(…)

Sin perjuicio de lo anterior, la información contenida en la ficha, copia de la misma o parte de ella, será entregada, total o parcialmente, a solicitud expresa de las personas y organismos que se indican a continuación, en los casos, forma y condiciones que se señalan:

(…)

c) A los tribunales de justicia, siempre que la información contenida en la ficha clínica se relacione con las causas que estuvieren conociendo.

(…)

Las instituciones y personas indicadas precedentemente adoptarán las providencias necesarias para asegurar la reserva de la identidad del titular las fichas clínicas a las que accedan, de los datos



médicos, genéticos u otros de carácter sensible contenidos en ellas y para que toda esta información sea utilizada exclusivamente para los fines para los cuales fue requerida”

Fuente:

<https://www.bcn.cl/leychile/navegar?idNorma=1039348&idParte=9252051&idVersion=2021-10-21>

^x **Fundamentos Normativos:**

Artículo 21 de la Ley 19.628 sobre Protección a la Vida Privada (28/08/1999).

“Los organismos públicos que sometan a tratamiento datos personales relativos a condenas por delitos, infracciones administrativas o faltas disciplinarias, no podrán comunicarlos una vez prescrita la acción penal o administrativa, o cumplida o prescrita la sanción o la pena.

Exceptuase los casos en que esa información les sea solicitada por los tribunales de Justicia u otros organismos públicos dentro del ámbito de su competencia, quienes deberán guardar respecto de ella la debida reserva o secreto y, en todo caso, les será aplicable lo dispuesto en los artículos 5º, 7º, 11 y 18.”

Fuente:

<https://www.bcn.cl/leychile/navegar?idNorma=141599&idParte=8642706&idVersion=2020-08-26>

^{xi} **Fundamentos Normativos:**

Artículo 19 n° 4 y n° 26 de la Constitución Política de la República.

Véase nota V.

Artículos 2 letra g) y 10 de la Ley 19.628 sobre Protección a la Vida Privada.

Véase nota V.

Artículo 21 de la Ley 19.628 sobre Protección a la Vida Privada.

Véase nota X.







Pronunciado por el presidente subrogante Sergio Muñoz Gajardo y los ministros señores Brito, Silva G. y Blanco, señoras Chevesich y Muñoz S., señores Valderrama y Prado, señora Vivanco, señor Silva C., señora Repetto, señor Llanos, señora Ravanales, señor Carroza, señora Gajardo y suplentes señores Biel, Muñoz P., Gómez, Vázquez y Contreras.

No firman el presidente subrogante señor Muñoz Gajardo y los ministros señoras Chevesich, Repetto y Gajardo, por estar con feriado legal.

Autoriza el Ministro de Fe de la Excma. Corte Suprema.

En Santiago, a quince de febrero de dos mil veintidós, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.

